Ley No. 5893, que restablece el Consejo Nacional de Educación

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 5893

CONSIDERANDO: que es conveniente restablecer el Consejo Nacional de Educación como principal órgano legislativo y de dirección de la educación dominicana;

CONSIDERANDO: asimismo, que el citado organismo no respondía por su constitución anterior, ni por su funcionamiento, a los intereses de la educación nacional en su actual etapa de evolución democrática, y a los fines que instituciones similares tienen asignados en otros países, propugnados por la moderna política educativa, la cual estima que un Consejo Nacional de Educación debe ser un órgano vivo, dinámico y representativo de todos los sectores nacionales interesados en sus proyecciones sociales y en el progreso educativo de la Nación;

CONSIDERANDO: además, por otra parte, que las modernas orientaciones tanto en el campo educativo como en los diversos sectores de la vida de un país, recomiendan y exigen la creación de Comisiones técnicas Nacionales, encargadas de planear científicamente y coordinar las actividades que tienden a lograr objetivos concretos de manera integral en períodos fijos, con el menor esfuerzo y el máximo rendimiento, eliminando la improvización, y en consecuencia, resultados parciales, antieconómicos y desalentadores;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se restablece como órgano de dirección y cuerpo legislativo, el Consejo Nacional de Educación, el cual tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá mediante las Ordenanzas reglamentarias que dictará en cada caso:

a) Reformar el actual sistema educativo nacional de manera que responda, con sentido realista, a las más avanzadas normas pedagógicas, a los principios democráticos, y a los ideales dominicanistas, inspirados a su vez, en las normas de absoluto respeto de la personalidad del alumno y del maestro y de los

derechos humanos en general, y de los sentimientos panamericanistas y de comprensión internacional;

b) Propiciar la elevación del nivel cultural del pueblo dominicano; la aplicación del principio de una educación primaria de seis años, universal, gratuita y obligatoria; la erradicación del analfabetismo, y la educación cívica de todos los ciudadanos;

c) Fijar la extensión de las distintas ramas de la educación, con excepción de la universitaria;

d) Establecer los planes de estudios relativos a las distinta ramas de la educación, y los programas que deben seguirse en la enseñanza de cada asignatura, auspiciando al mismo tiempo la diversificación de la educación secundaria, con la creación de planteles de enseñanza técnica media o vocacional, de acuerdo con las necesidades regionales del país;

e) Determinar las pruebas a que deben someterse las personas que aspiren a títulos o certificados oficiales y reglamentar todo lo referente a esas pruebas y el tiempo en que deban celebrarse.

f) Reglamentar todo lo relativo a los títulos o certificados exigibles para desempeñar cargos docentes en las distintas ramas de la educación; a las pruebas escolares y a los exámenes y concursos de oposición, y al régimen disciplinario de las escuelas;

g) Preparar el Estatuto Administrativo del Magisterio el cual asegure la dignificación y estabilidad del maestro;

h) Asesorar al Secretario de Estado del ramo en la adecuada distribución del presupuesto del departamento;

i) Autorizar las equivalencias de estudios hechos en el extranjero con los nacionales correspondientes, excepto cuando se trate de estudios universitarios;

j) Declarar adecuados para la enseñanza los libros de texto que juzgue más convenientes;

k) Resolver cuantas cuestiones no especificadas en los apartados anteriores, que por su índole tengan relación con el

progreso de la educación y la cultura, y el desarrollo de las artes.

Artículo 2.— El Consejo Nacional de Educación estará integrado por los siguientes miembros, todos con voz y voto:

a) El Secretario de Estado, quien lo presidirá;

b) El Subsecretario de Estado, como Vicepresidente;

c) Los Directores Generales de Educación Primaria Urbana; rural; Secundaria y Normalista; Vocacional; Instituto Técnico Pedagógico; Plan de Capacitación y Perfeccionamiento del Magisterio; Bellas Artes, Educación Física y Deportes; Campaña Nacional de Alfabetización y Educación de Adultos, y Servicio Médico Escolar;

d) Tres representantes de la Federación de Asociaciones de Maestros;

e) Un representante de la Universidad Autónoma de Santo Domingo y uno de la Iglesia Católica, que representará a los Colegios dependientes de la Autoridad Eclesiástica.

Párrafo: El Oficial Mayor de la Secretaría de Estado actuará como Secretario del Consejo, con voz pero sin voto.

Artículo 3.— Para facilitar y asegurar la continuidad de la labor del Consejo Nacional de Educación, evitar interrupciones ocasionadas por cambios ministeriales, y dotar al citado cuerpo de un órgano complementario de asesoramiento y trabajo, se crea con carácter permanente, la Comisión Nacional de Planeamiento Integral de la Educación, que tendrá las siguientes funciones:

a) Planificar el sistema educativo dominicano de manera que tenga unidad de propósitos, organización y realizaciones;

b) Preparar planes y programas de acción educativa a corto, medio y largo plazo;

c) Elaborar los proyectos que le soliciten el Consejo Nacional de Educación y el Secretario de Estado;

d) Coordinar todos los servicios técnicos para que el funcionamiento y planes de trabajo de los mismos tengan unidad, respetando las prioridades de mayor urgencia;

e) Sugerir al Consejo y al Secretario de Estado cuantas iniciativas propendan al mejoramiento de nuestro sistema educativo;

Artículo 4.— Para hacer posible la acción planificadora con la técnico-administrativa y ejecutiva, tanto con respecto al Consejo Nacional de Educación como en relación a su viabilidad a través de la Secretaría de Estado del ramo, la Comisión Nacional de Planeamiento Integral de la Educación estará constituida de la forma siguiente:

a) Un equipo de técnios en las distintas especialidades de la educación seleccionados por la Secretaría de Estado del ramo, del personal del Servicio Técnico y otras personas no pertenecientes al mismo con capacidad y experiencia educativas, en el número que se estime necesario. Dicho equipo preparará proyectos y programas de acción, y actuará como comisión o grupo de trabajo con carácter permanente para la planificación general;

b) Los coordinadores de grupo que facilitarán la integración del trabajo programado con las posibilidades de adaptación y realización anual progresiva. Actuarán en tal calidad, los Directores Generales de Educación Primaria Urbana; Rural; Secundaria y Normalista; Vocacional; Instituto Técnico Pedagógico; Plan de Capacitación y Perfeccionamiento del Magisterio; Alfabetización y Educación de Adultos; Servicio Médico Escolar; Bellas Artes; Educación Física y Deportes, y encargados de las Secciones de Pagos y Servicios y de Estadística Escolar.

Párrafo.— El Secretario de Estado tendrá personalmente a su cargo, la dirección de este organismo.

Artículo 5.— El Consejo Nacional de Educación y la Comisión Nacional de Planeamiento Integral de la Educación dictará sus propios reglamentos internos.

Artículo 6.— Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a la presente ley, en particular las de la

Ley Orgánica de Educación No. 2909, de fecha 5 de junio de 1951, y el Decreto No. 3382, de fecha 15 de diciembre de 1957.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos, años 119⁰ de la Independencia y 99⁰ de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente.

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente.

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro.

Luis Amiama Tió,
Miembro.

Antonio Imbert Barrera,
Miembro.

José Fernández Caminero,
Miembro.

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA Por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos, años 119° de la Independencia y 99°0 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda No. 5894

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY ORGANICA
DEL BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA

NUMERO 5894

Artículo 1.— Por la presente ley se crea el Banco Nacional de la Vivienda, que tendrá personalidad jurídica y administración autónoma y que cumplirá las siguientes funciones:

1.— Complementar los recursos de las asociaciones de ahorros y préstamos para la vivienda y demás entidades organizadas sin ánimo de lucro para financiar la adquisición y construcción de vivienda familiar o mixta, de carácter económico, incluyendo edificaciones de condominio, según la Ley No. 5038, de 1958.

2.— Estimular la creación y funcionamiento de asociaciones de ahorros y préstamos para la vivienda en las regiones donde el número de habitantes y la demanda de habitación lo justifiquen:

3.— Ejercer todas las facultades y cumplir todas las obligaciones que le confiere la presente ley con el fin de desarrollar una política de dirección y reglamentación del crédito hipotecario de las asociaciones de ahorros y préstamos para la vivienda. Las demás personas y entidades autorizadas